GAIP

COMISSIÓ DE GARANTIA DEL DRET D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

Resolución 377/2022, de 12 de mayo[1]

Número de expediente de la Reclamación: 273/2022

Administración reclamada: Aeropuertos de Cataluña

Información reclamada: Información económica y de actividad del Aeropuerto de Alguaire.

Sentido de la resolución: Estimación.

Resumen: El artículo 21.1.f LTAIPBG habla literalmente de "la intimidad y los demás derechos privados legítimos", y no está claro que una empresa pública pueda invocar derechos privados. Además, la concreción que hace de este límite el artículo 69.6 DTDAIP lo acompaña a la protección de los derechos económicos o comerciales, que constituyen, directamente por sí mismos, un límite al derecho de acceso a la información pública por el artículo 14.1.h de la Ley estatal 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBGE). Si el artículo 21.1 LTAIPBG, que por el demás reitera la mayor parte de los límites al derecho de acceso a la información pública del artículo 14.1 LTAIPBGE, no incorpora directamente el relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales, y en cambio acoge la protección de los derechos privados legítimos (límite que según el artículo 69.6 del Decreto 8/2021, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública, incluye la protección de los intereses económicos y comerciales), ausente en la legislación estatal, debe ser porque el legislador catalán considera, deliberadamente, que sólo los intereses económicos y comerciales privados y legítimos pueden oponerse en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, imponiendo así a las empresas del sector público catalán una mayor obligación de transparencia y una menor capacidad de oponerse al derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, por expresa y deliberada voluntad del legislador, los intereses económicos y comerciales de las empresas del sector público catalán no pueden actuar limitando el derecho de acceso a la información pública, y sólo podrán ponderarse cuando sean del sector privado, y legítimos. Esta mayor exigencia de transparencia cabe en el sector público catalán establecida por el legislador autonómico, en uso de su competencia de autoorganización, responde a la voluntad declarada del legislador catalán de levantar, sobre las bases de la ley básica estatal, un marco legal de mayor exigencia respecto de su propia administración, preservando la protección de los derechos privados económicos o comerciales de terceros ajenos a la Administración garantizada por la ley de bases, pero exponiendo más sus empresas públicas al escrutinio de la ciudadanía con respecto a su actuación y gestión de recursos públicos. Así, mientras AENA es una sociedad mercantil que cotiza en bolsa, con un 51% de capital público y un 49% de privado, Aeropuertos de Cataluña es una sociedad mercantil enteramente pública, y mientras AENA está sujeta a las obligaciones de acceso a la información pública definidas por el LTAIPBGE, Aeropuertos de Cataluña lo está a las determinaciones del LTAIPBG que, como ya se ha dicho más arriba, opone al derecho de acceso a la información pública menos límites legales que los previstos por la legislación estatal. El derecho a competir con AENA en condiciones de igualdad que invoca Aeropuertos de Cataluña para denegar información económica del Aeropuerto de Alguaire, además de no haber sido suficientemente acreditado, no puede imponerse encima de las diferencias jurídicas sustanciales existentes entre ambas empresas. Pero incluso en caso de que se hubiera acreditado suficientemente la concurrencia de este límite, es más que cuestionable que tenga que prevalecer encima del derecho de acceso a la información pública. Según el artículo 22 LTAIPBG, "Los límites aplicados al derecho

[1] El texto original de la resolución, elaborado por el ponente, ha sido escrito en catalán.

de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información." En este caso, concurren intereses, sobre todo públicos, pero también privados, que justifican el acceso a la información y, por lo tanto, que refuerzan el derecho de acceso a la información pública encima de los hipotéticos intereses económicos y comerciales de Aeropuertos de Cataluña.

Palabras clave: Generalitat. Empresa pública. Periodistas. Aeropuertos. Vuelos comerciales. Balance económico. Inversión pública. Reclamación contra estimación parcial. Falta de colaboración. Derechos privados legítimos. Intereses económicos y comerciales. Ponderación. Control económico del sector público. Derecho de información.

Ponente: Josep Mir Bagó.

Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2022 entra en la GAIP la Reclamación 273/2022, presentada por un periodista contra la empresa pública Aeropuertos de Cataluña, en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante no solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. El 18 de febrero de 2022 la persona reclamante pide en Aeropuertos de Cataluña, con la finalidad de hacer un artículo periodístico, "información sobre el Aeropuerto de Lérida-Alguaire, en materia económica y del tipo de actividad que se realiza. En concreto, pedimos: a) Un balance económico anual del Aeropuerto de Lérida- Alguaire, desde 2010 hasta 2021, que incluya las ganancias o las pérdidas totales de la infraestructura en cada ejercicio b) Número de quieres comerciales operados anualmente, desde 2010 hasta 2021, nombre de la compañía aérea u operadora responsable, número total de pasajeros por año y, en caso que sea posible, número de pasajeros en cada vol. c) Conjunto de inversiones de la Generalitat de Catalunya -y de la empresa Aeropuertos de Catalunya- en el Aeropuerto de Lérida-Alguaire, desglosadas por concepto y año. d) Balance económico de las actividades no vinculadas a los vuelos comerciales del Aeropuerto Lérida-Alguaire, desglosando tipo de actividad (formación, usos industriales, estacionamiento de aeronaves, servicios de aerotaxi...), ingresos o gastos resultantes y ejercicio, entre los años 2019 y 2021".

3. La Resolución de 18 de marzo de 2022 de Aeropuertos de Cataluña estima parcialmente la solicitud. Hace las consideraciones siguientes: "la información solicitada en los apartados a), c) y d) relativa a la gestión económica y contable del Aeropuerto de Lérida-Alguaire y sus inversiones, tanto de las actividades vinculadas a los vuelos comerciales como las no vinculadas a los vuelos comerciales, se encuentra en las cuentas anuales de Aeropuertos de Cataluña, conjuntamente con el resto de infraestructuras aeroportuarias que gestionamos, los

cuales se encuentran publicados en la web de esta empresa (https://aeroports.gencat.cat/es/empresa/transparencia/) de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (de ahora en adelante, Ley de Transparencia), sin que se pueda dar información con un mayor detalle o desglose para preservar la capacidad competitiva de esta empresa. En efecto, la Ley de Transparencia, en la letra f) del apartado 1 del artículo 21, establece como límite al derecho de acceso a la información pública los casos en que el conocimiento o la divulgación de la información comporte un perjuicio para "la *intimidad y los otros derechos privados legítimos"* para la Administración. A su vez, el apartado 6.º del artículo 69 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, desarrolla este precepto y establece que "*a los efectos del que prevé la letra f) del artículo 21.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, se entiende que el acceso a la información pública puede perjudicar los derechos privados legítimos cuando, entre otros casos, comporte un daño para los intereses económicos o comerciales legítimos, de manera tal que afecte a la libertad de empresa o la competencia leal entre las empresas con motivo del valor estratégico especial de la información de forma prevalente en el acceso a la información pública".* Pues bien, Aeropuertos de Cataluña se encuentra con la inconveniente circunstancia que su directo competidor en el Estado español, AENA SME S. A., no publica, ni ofrece la información económica de los aeropuertos que gestiona (todos los aeropuertos de interés general en España, con un total de 46) con el detalle y/o el desglose que pide al peticionario. Este hecho sucede en relación con la información económica a partir del año 2014, coincidiendo con la privatización parcial de AENA (51% público y 49% privado) y la entrada en cotización en bolsa. Este hecho compuerta que los competidores –y el público en general- de AENA desconozcan el detalle de las inversiones, ingresos y gastos individuales de cada uno de los aeropuertos que gestiona AENA, entre ellos, los situados en Cataluña como son el Aeropuerto de Barcelona- Josep Tarradellas; el Aeropuerto de Gerona-Costa Brava; el Aeropuerto de Reus- Costa Daurada; y el Aeropuerto de Sabadell los cuales compiten con los aeropuertos gestionados por Aeropuertos de Cataluña. Lógicamente, si Aeropuertos de Cataluña da a conocer la información económica desglosada relativa a los aeropuertos y aeródromos que gestiona comportaría un daño para sus intereses económicos o comerciales legítimos, afectando la libertad de empresa y la competencia leal (en motivo del valor estratégico especial de esta información) con la empresa que se ocupa de gestionar los aeropuertos de interés general en España. Supondría competir en desigualdad con el resto de aeropuertos, dado que el gestor de estos conocería los parámetros de gestión económica de los gestionados por Aeropuertos de Cataluña, pero no al revés. En otras palabras, la única manera que la publicidad de esta información económica desglosada no afecte a la capacidad competitiva de Aeropuertos de Cataluña sería que también fuera pública la información económica desglosada de los aeropuertos gestionados por AENA.

Evidentemente, Aeropuertos de Cataluña estaría absolutamente dispuesta a dar cumplimiento a esta regla si AENA, pues, se aviene y, por lo tanto, procediera de la misma manera. (...) Resuelvo: 1. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 18/02/2022. 2. Suministrar la información relativa al apartado b) sobre el número de vuelos comerciales operados anualmente, os hacemos llegar la información total de pasajeros por año y por compañía. Los datos de número de pasajeros por vuelo no los gestiona el aeropuerto de Lérida-Alguaire sino los diferentes servicios de handling que ha habido en el aeropuerto a lo largo de los años, pero os hacemos llegar los totales por meses y por años. Se da la información en formato excel. 3. Desestimar la información relativa a la información solicitada en los apartados a), c) y d) relativa a la gestión económica y contable del Aeropuerto de Lérida-Alguaire y sus inversiones, tanto de las actividades vinculadas a los vuelos comerciales como a las no vinculadas a los vuelos comerciales".

4. La Reclamación presentada el 25 de marzo de 2022 reitera la solicitud e indica que los argumentos dados por la resolución de Aeropuertos de Cataluña no justifican que se impida el ejercicio del derecho de la información.

5. El 29 de marzo de 2022 la GAIP comunica la Reclamación en Aeropuertos de Cataluña y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación. A pesar de haber transcurrido sobradamente el plazo indicado, no consta en la GAIP respuesta a este requerimiento.

6. El 30 de marzo de 2022 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que "Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso

a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título". El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente. De acuerdo con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, ya que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como "el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley". Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como "la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley".

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, "Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida". Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que "El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes".

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: "2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación".

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto "pueden" llevar a la denegación del acceso solicitado), de manera que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: "Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de

un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación".

2. Falta de colaboración de la Administración

El antecedente 5 pone de manifiesto que la empresa reclamada no aporta a este procedimiento la documentación que le ha sido solicitada por la GAIP, de acuerdo con el previsto por el artículo 33.4 RGAIP ("La Comisión comunica la reclamación al órgano o entidad que dictó la resolución impugnada y le solicita una copia completa y ordenada del expediente, un informe sobre la reclamación y toda la información o los antecedentes que puedan ser relevantes para la resolución del procedimiento de reclamación. La documentación, el informe y el resto de información solicitada se deben enviar a la Comisión en un plazo máximo de quince días."). Si bien este hecho tiene que ser calificado como una falta de colaboración de la empresa con la efectividad de los procedimientos previstos legalmente para la garantía del derecho de acceso a la información pública, no puede impedir la resolución de la Reclamación, especialmente si se tiene en cuenta que, como pone de manifiesto el fundamento jurídico siguiente, no es previsible la concurrencia de límites en la información solicitada y que, además, el artículo 33.7 RGAIP prevé expresamente que "La falta de envío de la información o la no emisión de los informes solicitados por la Comisión no impide que esta continúe la tramitación".

3. Sobre el derecho de la persona reclamante a la información reclamada

El objeto de la Reclamación se tiene que considerar que es la información solicitada por los apartados a, c y d de la solicitud de información de la cual deriva, porque la sociedad reclamada ha estimado parcialmente la solicitud, en relación con aquello pedido por su apartado b, e indica haber facilitado conjuntamente con la resolución los datos correspondientes de los cuales dispone; vista la falta de ninguna referencia explícita por parte de la persona reclamante sobre la suficiencia de la información facilitada relativa a este apartado b, hay que entender que su estimación por parte de Aeropuertos de Cataluña satisface las pretensiones de la persona reclamante, en relación con el apartado b en cuestión.

La información reclamada, pues, es la siguiente: a) Un balance económico anual del Aeropuerto de Lérida-Alguaire, desde 2010 hasta 2021, que incluya las ganancias o las pérdidas totales de la infraestructura en cada ejercicio. c) Conjunto de inversiones de la Generalitat de Catalunya -y de la empresa Aeropuertos de Catalunya- en el Aeropuerto de Lérida-Alguaire, desglosadas por concepto y año. d) Balance económico de las actividades no vinculadas a los vuelos comerciales del Aeropuerto Lérida-Alguaire, desglosando tipo de actividad (formación, usos industriales, estacionamiento de aeronaves, servicios de aerotaxi...), ingresos o gastos resultantes y ejercicio,

entre los años 2019 y 2021. Se trata, sin duda de información pública, porque se refiere íntegramente a cuestiones relativas a los movimientos económicos de una empresa pública, y que con toda probabilidad se tienen que encontrar en su poder. En consecuencia, y en aplicación de los artículos 18.1 y 20.1 LTAIPBG, cualquier persona tiene derecho a acceder, a menos que concurran límites legales que puedan determinar la denegación. Aeropuertos de Cataluña deniega esta información sobre la base del límite previsto por el artículo 21.1.f LTAIPBG, en relación con el artículo 69.6 del Decreto 8/2021, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública (DTDAIP).

Según el artículo 21.1.f LTAIPBG, "el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información conlleva un perjuicio para: (...) "la intimidad y los demás derechos privados legítimos". Por su parte, el artículo 69.6 DTDAIP desarrolla esta previsión, en los términos siguientes: "A los efectos de lo que prevé la letra f) del artículo 21.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, se entiende que el acceso a la información pública puede perjudicar los derechos privados legítimos cuando, entre otros casos, comporte un daño para los intereses económicos o comerciales legítimos, de manera tal que afecte a la libertad de empresa o la competencia leal entre las empresas con motivo del valor estratégico especial de la información de forma prevalente en el acceso a la información pública." La concurrencia de este límite se fundamenta por parte de Aeropuertos de Cataluña en el hecho de que esta empresa compite con AENA (empresa de participación pública y privada, de ámbito estatal, que gestiona varios aeropuertos de Cataluña), que no cumpliría los estándares de transparencia que la solicitud de la que deriva esta Reclamación requiere a Aeropuertos de Cataluña, de manera que si esta empresa divulga la información solicitada se situaría en una posición de desventaja competitiva en relación con AENA, que no divulga una información similar.

La concurrencia del límite invocado es cuestionable. El artículo 21.1.f LTAIPBG habla literalmente de "la intimidad y los demás derechos privados legítimos", y no está claro que una empresa pública pueda invocar derechos privados. Además, la concreción que hace de este límite el artículo 69.6 DTDAIP lo acompaña a la protección de los derechos económicos o comerciales, que constituyen, directamente por sí mismos, un límite al derecho de acceso a la información pública por el artículo 14.1.h de la Ley estatal 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBGE). Si el artículo 21.1 LTAIPBG, que por el demás reitera la mayor parte de los límites al derecho de acceso a la información pública del artículo 14.1 LTAIPBGE, no incorpora directamente el relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales, y en cambio acoge la protección de los derechos privados legítimos (límite que según el artículo 69.6 del Decreto 8/2021, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública, incluye la protección de los intereses económicos y comerciales), ausente en la legislación estatal, debe ser porque el legislador catalán considera, deliberadamente, que sólo los intereses económicos y comerciales privados y

legítimos pueden oponerse en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, imponiendo así a las empresas del sector público catalán una mayor obligación de transparencia y una menor capacidad de oponerse al derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, por expresa y deliberada voluntad del legislador, los intereses económicos y comerciales de las empresas del sector público catalán no pueden actuar limitando el derecho de acceso a la información pública, y sólo podrán ponderarse cuando sean del sector privado, y legítimos. Esta mayor exigencia de transparencia cabe en el sector público catalán establecida por el legislador autonómico, en uso de su competencia de autoorganización, responde a la voluntad declarada del legislador catalán de levantar, sobre las bases de la ley básica estatal, un marco legal de mayor exigencia respecto de su propia administración, preservando la protección de los derechos privados económicos o comerciales de terceros ajenos a la Administración garantizada por la ley de bases, pero exponiendo más sus empresas públicas al escrutinio de la ciudadanía con respecto a su actuación y gestión de recursos públicos.

Por otra parte, la invocación que Aeropuertos de Cataluña hace de la necesidad de proteger sus intereses económicos y comerciales es con referencia a su relación de competencia con AENA, que según la resolución impugnada no estaría sujeto a la obligación de divulgar información de sus aeropuertos como la que en este procedimiento se solicita del Aeropuerto de Alguaire. Sin entrar a valorar hasta qué punto AENA está efectivamente más o menos sujeta al derecho de acceso a la información pública (según el artículo 2.1.g de la Ley básica 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se le tendría que aplicar plenamente, porque más de la mitad de su capital es público), el grado de sujeción de ambas empresas al derecho de acceso a la información pública jurídicamente no tiene por qué ser el mismo, ya que su composición es diferente y también difieren las leyes de transparencia y acceso a la información pública en las cuales están sujetos. Así, mientras AENA es una sociedad mercantil que cotiza en bolsa, con un 51% de capital público y un 49% de privado, Aeropuertos de Cataluña es una sociedad mercantil enteramente pública, y mientras AENA está sujeta a las obligaciones de acceso a la información pública definidas por el LTAIPBGE, Aeropuertos de Cataluña lo está a las determinaciones del LTAIPBG que, como ya se ha dicho más arriba, opone al derecho de acceso a la información pública menos límites legales que los previstos por la legislación estatal. El derecho a competir con AENA en condiciones de igualdad que invoca Aeropuertos de Cataluña para denegar información económica del Aeropuerto de Alguaire, además de no haber sido suficientemente acreditado, no puede imponerse encima de las diferencias jurídicas sustanciales existentes entre ambas empresas.

Por lo tanto, no se acredita en términos lo bastante consistentes la concurrencia del límite al derecho de acceso a la información pública invocado por Aeropuertos de Cataluña de sus intereses económicos y comerciales, en una hipotética dimensión de derechos privados legítimos.
Pero incluso en caso de que se hubiera acreditado suficientemente la concurrencia de este límite, es más que cuestionable que tenga que prevalecer encima del derecho de acceso a la información

pública. Según el artículo 22 LTAIPBG, "Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información." En este caso, concurren intereses, sobre todo públicos, pero también privados, que justifican el acceso a la información y, por lo tanto, que refuerzan el derecho de acceso a la información pública encima de los hipotéticos intereses económicos y comerciales de Aeropuertos de Cataluña. Procede poner de relieve los tres siguientes.

En primer lugar, el hecho de que la información reclamada es relativa a datos económicos del Aeropuerto de Alguaire, con la finalidad obvia de escrutar su balanza de ingresos y gastos y de valorar las inversiones públicas que se ha empleado. El control del uso de los recursos públicos es una de las finalidades básicas de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública y resulta especialmente relevante a estos efectos poder conocer, como pide la persona reclamante, la inversión en recursos públicos hecha en este aeropuerto y la viabilidad de sus líneas de negocio. La contribución que el acceso a la información solicitada hace al control de los recursos públicos constituye sin duda un interés público superior que justifica el acceso a la información pública.

En segundo lugar, se observa también que la persona reclamante tiene la condición profesional de periodista, hecho que comporta que el derecho de acceso a la información pública que ejerce resulte reforzado por el derecho a la información proclamado por el artículo 20 de la Constitución, que también constituye un interés público superior evidente que contribuye a justificar el acceso a la información pública.

Finalmente, la condición de periodista de la persona reclamante, y la finalidad que ha indicado para su solicitud de hacer un reportaje periodístico indica que también concurre en este procedimiento un interés privado, relacionado con el ejercicio profesional de la persona reclamante, que también se suma a los intereses públicos que coadyuvan en justificar el acceso a la información pública.

Por el contrario, los intereses contrarios a la divulgación de la información solicitada se limitan a proteger la posición de Aeroports de Cataluña en su relación de competencia con AENA, a pesar de esta pretensión tenga una fundamentación legal discutible, como se ha indicado anteriormente. Además, esta eventual competencia tampoco se ha acreditado suficientemente, y menos todavía se han acreditado y concretado los motivos por los cuales la divulgación de la información solicitada perjudicará Aeropuertos de Cataluña frente a AENA.

En atención a las anteriores consideraciones, es procedente declarar el derecho de la persona reclamante a la información solicitada.

4. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP tiene que hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo que prevén los artículos 48 y 49 RGAIP y el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas que se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que esta requiera el cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, tiene que ser calificada de infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a qué hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

5. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP deben publicarse en el portal de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 12 de mayo de 2022, resuelve por unanimidad:

1. Amar la Reclamación 273/2022 y declarar el derecho de la persona reclamante a la información sobre: un balance económico anual del Aeropuerto de Lérida- Alguaire, desde 2010 hasta 2021, que incluya las ganancias o las pérdidas totales de la infraestructura en cada ejercicio; el conjunto de inversiones de la Generalitat de Catalunya -y de la empresa Aeropuertos de Catalunya- en el Aeropuerto de Lérida-Alguaire, desglosadas por concepto y año; y balance económico de las actividades no vinculadas a los vuelos comerciales del Aeropuerto Lérida-Alguaire, desglosando tipo de actividad (formación, usos industriales, estacionamiento de aeronaves, servicios de aerotaxi...), ingresos o gastos resultantes y ejercicio, entre los años 2019 y 2021

2. Requerir en Aeropuertos de Cataluña que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de quince días.

3. Requerir en Aeropuertos de Cataluña a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.

4. Invitar a la persona reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia a que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.

5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 273/2022 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

Los plazos previstos en esta Resolución para entregar la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada, salvo previsión específica en sentido diferente.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser tomada en consideración si es notificada a la GAIP antes de que termine el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, si la Administración obligada justifica de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, conforme al artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración no atiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses desde el día siguiente de la notificación de la resolución, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.